



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0251/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Aneuris Infante de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2018-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Aneuris Infante de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

Con ocasión de la acción de amparo incoada por Aneuris Infante de la Cruz, en contra de la Policía Nacional, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00176, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor ANEURIS INFANTE DE LA CRUZ, en fecha quince (15) de marzo del año 2018, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*

*SEGUNDO: RECHAZA la Acción Constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor ANEURIS INFANTE DE LA CRUZ, en fecha quince (15) de marzo del año 2018, contra la POLICÍA NACIONAL, al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 796-2018, de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificó la referida sentencia a la parte recurrida, Policía Nacional, en manos de su abogado, Licdo. Carlos E. Sarita, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y a la Procuraduría General Administrativa, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Aneuris Infante de la Cruz, interpuso el presente recurso el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1302/2018, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Auto núm. 7574-2018.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por Aneuris Infante de la Cruz, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. Respecto a la separación disciplinaria de la Policía Nacional, la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece lo siguiente:*

*Artículo 156. Sanción Disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.*

*b. Respecto a la Carrera Policial la Constitución Dominicana, establece:*

*Artículo 256- Carrera Policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

*Artículo 257- Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial no sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. La destitución se aplica al personal que incurra en faltas graves; las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie la parte accionante, señor ANEURIS INFANTE DE LA CRUZ, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, además de que en dicha investigación se determinó mediante las entrevistas realizadas, que en fecha 06/11/2017 a eso de las 03:45 p.m., detuvieron al nacional holandés Sergio Valentinus Pierre quien iba acompañado de su esposa Miriam Lambraño, quienes se desplazaban a bordo del vehículo marca Renault Duster, color blanco por la av. Máximo Gómez, porque supuestamente doblaron mal y la referida patrulla, le dijo que tenían que cobrarle una multa de RD\$10,000.00, pero que le aplicarían la ley vieja y sólo le cobrarían RD\$8,000.00 para no llevarse su vehículo en una grúa, entregándoles el señor Valentinus dicha suma, motivo por el cual la Dirección de Asuntos Internos recomendó su destitución por cometer una falta muy grave, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.*

*d. Conforme la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.*

*e. El artículo 69.10 de la Constitución Política de la República Dominicana establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. Cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, culminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor ANEURIS INFANTE DE LA CRUZ, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.*

*g. Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor ANEURIS INFANTE DE LA CRUZ, contra la POLICÍA NACIONAL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Aneuris Infante de la Cruz, en su instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretende que este Tribunal revoque la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), y se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *La sentencia antes citada por la segunda sala del tribunal superior administrativo viola los artículos 38, 39, 40.15, 43, 44, 62, 69, 110, 256, 257, de la constitución de la república de los artículos 156, 157, 163, 164, 168, 169, de la Ley 590-2016, que establece los procedimientos y el debido proceso para las cancelaciones de los nombramientos de los policías.*
- b. *Entre otras cosas el tribunal al dictar la presente sentencia de una manera involuntariamente y no intencionada hizo una mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho en razón de que además de al declarar inadmisibile y rechazar la acción de amparo bien documentada y motivada, la accionada policía nacional no aportaron prueba simplemente la fabricada por la institución misma (EN DERECHO NADIE PUEDE FABRICARSE SUS PROPIA PRUEBA) (Sic) donde en ningún momento vinculan a nuestro defendido el señor ANEURIS INFANTE DE LA CRUZ como se puede observar en la glosa probatoria aportada por esta institución en el entendido que con nuestro defendido hoy recurrente se les violentaron todos articulado y principios constitucionales tanto en el marco del debido proceso como en el marco de sus derecho fundamentales.*
- c. *EL RECURRENTE NAURIS INFANTE DE LA CRUZ se le han vulnerados derechos constitucionales relativos al debido proceso a la dignidad, derecho al trabajo, derecho al buen nombre, derecho a su integridad ya que este hasta la fecha ha sido objeto de Discriminación Laboral. Y no ha podido laboral y nos ha podido desarrollarse personalmente. (Sic)*
- d. *Las violaciones a las disposiciones legales contempladas en nuestra Constitución Dominicana, cometidas por la POLICÍA NACIONAL (P.N.) en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación a los derechos del accionante, se encuentran en los artículos 38, 39, 40.15, 43, 44, 62, 68 y 69 (...).*

e. *Contra el accionante, señor ANEURIS INFANTE DE LA CRUZ, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de, la dignidad y derecho al trabajo respecto a su INTEGRIDAD, RESPECTO AL BUEN NOMBRE, RESPECTO A LA IGUALDAD en consecuencia se le ordene a la POLICÍA NACIONAL (P. N.) su reintegro a las filas y pagarle los faltante de sus salarios dejado de pagar como consecuencia del retiro forzoso irregularmente interpuesta por esta. (Sic)*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión**

Las recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, plantean lo siguiente:

### **5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la Policía Nacional**

La recurrida, Policía Nacional, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. *El motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en el artículo 153, de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *La Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

**5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en cuyas conclusiones solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión y de manera subsidiaria, en el eventual caso de que fuese rechazado el pedimento principal, que sea rechazado el recurso. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. *El presente Recurso de Revisión invoca los medios siguientes; que la Sentencia Carece de Motivación Precisa y Concreta, y que le fue Violentado el Debido Proceso, sin embargo, estos alegatos resultan ser infundado en razón de que la sentencia en sus numerales 12,13, 17 y 18 páginas 11 y 12 establecen lo siguiente:*

*12. La destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves; las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie la parte accionante, señor ANEURIS INFANTE DE LA CRUZ, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, además de que dicha investigación se determinó mediante las entrevistas realizadas, que en fecha 06/11/2017 a eso de las 3:45 p.m detuvieron al nacional holandés Sergio Valentinus Pierre quien iba acompañado de su esposa Miriam Lambraño, quienes se desplazaban a bordo del vehículo marca Renault Duster, color blanco por la Av. Máximo Gómez, porque supuestamente doblaron mal y la referida patrulla le dijo que tenían*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que cobrarle una multa de RD\$10,000.00, pero que le aplicarían la ley vieja y sólo le cobrarían RD\$8,000.00 para no llevarse su vehículo en una grúa, entregándoles el señor Valentinus dicha suma, motivo por el cual la Dirección de Asuntos Internos recomendó su destitución por cometer una falta muy grave, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.*

*13. Conforme la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.*

*17. Cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, culminó con la destitución de la parte accionante; habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor ANEURIS INFANTE DE LA CRUZ, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.*

*18. Para que el juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor ANEURIS INFANTE DE LA CRUZ, contra la POLICÍA NACIONAL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.*

c. *En el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por el cual en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

d. *El presente Recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, los cuales establecen los siguientes:*

*Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*

**6. Pruebas documentales relevantes**

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión figuran, entre otras, las siguientes:

1. Certificación expedida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Dirección General de la Policía Nacional el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).
2. Comunicación dirigida a la Policía Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por Aneuris Infante de la Cruz.
3. Instancia contentiva de la acción constitucional de sentencia de amparo incoada por Aneuris Infante de la Cruz el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
4. Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Constancia de notificación de la sentencia a la Procuraduría General Administrativa, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), realizada por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo.
6. Constancia de notificación de sentencia a la Policía Nacional, en manos de su abogado, Licdo. Carlos E. Sarita, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto núm. 796-2018, de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
8. Acto núm. 1302/2018, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
9. Auto núm. 7574-2018, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación del recurso de revisión realizada a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa.
10. Escrito contentivo del recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Aneuris Infante de la Cruz el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
11. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional el primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República el primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la destitución del ciudadano Aneuris Infante de la Cruz, como raso de la Policía Nacional por la alegada comisión de faltas muy graves, vinculadas a la denuncia de extorsión presentada en su contra.

Como consecuencia su destitución, Aneuris Infante de la Cruz interpuso una acción constitucional de sentencia de amparo procurando su reintegro a las filas de la institución policial, por considerar que le habían vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la libertad y seguridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y el honor personal, al derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, que fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00176, dictada el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Aneuris Infante de la Cruz interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercera.

b. Conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de sentencia de amparo deberá ser interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Adicionalmente, mediante la Sentencia TC/0080/2012, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco días establecido en el referido artículo 95 es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia. En tal sentido, verificamos que de la glosa procesal se extrae que la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo correspondiente, al constatar que la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente fue realizada el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 796-2018, mientras que la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue realizada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), cuando solo habían transcurrido cuatro días hábiles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que, contrario a lo argumentado por el Procurador General Administrativo, el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y por tanto, resulta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisible, pues se evidencia que el conocimiento su fondo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto al alcance e interpretación del debido proceso y tutela judicial efectiva en los procesos disciplinarios realizados por la Policía Nacional.

f. Por lo tanto, en la especie, el recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.

**10. Sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, Aneuris Infante de la Cruz, quien ostentaba el rango de raso de la Policía Nacional, desde el primero (1°) de febrero de dos mil quince (2015), fue desvinculado el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018), según establece la certificación expedida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Dirección General de la Policía Nacional, de once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), motivo por el cual interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), para que ordenara en atribuciones de amparo su reintegro a las filas de la referida institución.

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00176, dictada el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) –objeto del presente recurso– rechazó la acción de amparo interpuesta por Aneuris Infante de la Cruz, por considerar que la Policía Nacional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

llevó a cabo una investigación y realizó un proceso disciplinario en el cual quedó demostrada la falta cometida por el accionante, lo que resultó en su destitución del cargo de raso que ostentaba en la institución; por consiguiente, se evidencia el cumplimiento del debido proceso administrativo.

c. El tribunal *a-quo* fundamentó su rechazo de la acción de amparo sobre el argumento de que, conforme establece en la página 12, numeral 17:

*Cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, culminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor ANEURIS INFANTE DE LA CRUZ, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.*

d. No conforme con la decisión rendida por el tribunal *a-quo*, el accionante Aneuris Infante de la Cruz interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, argumentando que su destitución de las filas de la institución policial fue irregular y arbitraria, con lo cual le han sido conculcados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad, a la libertad y seguridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y el honor personal, y al trabajo, bajo el argumento de que:

*La destitución o cancelación que se llevó a cabo en contra del accionante, fue tomada sin observar en ningún momento el respeto a los principios de legalidad, al debido proceso y la tutela judicial efectiva a los cuales están*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*llamado todas las autoridades conforme nuestra constitución, ya que no se hizo una investigación exhaustiva de los hechos que en su momento le fueron imputado, no se convocó al Consejo Superior Policial como lo manda la ley de la misma institución, no se juzgó el hecho ante un tribunal disciplinario u ordinario, tampoco fue sometido a la acción de la justicia al hoy accionante, por tanto la presunción de inocencia que resguarda al hoy accionante se mantiene latente; por consiguiente se ha incurrido en violación a los derechos de la personalidad, derecho al honor, al buen nombre y al derecho al trabajo.*

e. No obstante lo anterior, del examen y análisis de los documentos depositados, así como de los argumentos expresados por las partes, este tribunal ha podido constatar que el accionante, hoy recurrente, Aneuris Infante de la Cruz, fue sometido a un proceso disciplinario a raíz de la investigación practicada por la Policía Nacional que tuvo su origen en la denuncia presentada por el señor Sergio Valentinus Pierre ante la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional –que se encuentra contenida en el Acta de denuncia núm. 033, realizada el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)– donde alega haber sido extorsionado mientras transitaba en su vehículo en la ciudad de Santo Domingo, por una patrulla en la que se encontraba el ex raso Aneuris Infante de la Cruz.

f. Como consecuencia del indicado proceso disciplinario, Aneuris Infante de la Cruz, quien ostentaba el rango de raso de la Policía Nacional, fue desvinculado el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018), tal y como consta en la certificación expedida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Dirección General de la Policía Nacional, de once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), motivo por el cual interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Huelga decir que conforme el criterio de este tribunal en la Sentencia TC/0398/16, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), además reiterado en la Sentencia TC/0312/18, de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo comienza a correr a partir del momento de la desvinculación, en la referida decisión el Tribunal precisó “que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo”.

h. Conviene precisar que el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

*Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...)*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

i. De la lectura del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, se colige que la inobservancia del plazo es sancionada con la inadmisibilidad de la acción. Así las cosas, al realizar el cómputo de los días que transcurrieron desde la desvinculación del accionante el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018) hasta la interposición de la acción de amparo el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

verificamos que habían transcurrido sesenta y seis días, por lo que la acción fue interpuesta fuera de plazo.

j. En ese tenor, consideramos que el tribunal *a-quo* incurrió en un error procesal al rechazar la acción de amparo interpuesta por el ciudadano Aneuris Infante de la Cruz, el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), cuando a todas luces la acción de amparo devenía inadmisibles por aplicación del artículo 70.2, de la Ley número 137-11, en razón de que la accionante disponía de un plazo de sesenta (60) días a partir del momento de la conculcación de sus derechos fundamentales y en consecuencia, debió interponer su acción en amparo durante la vigencia de dicho plazo.

k. En tal virtud, este tribunal constitucional procederá a revocar la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) y en consecuencia, a declarar la acción de amparo interpuesta por Aneuris Infante de la Cruz, inadmisibles por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Aneuris Infante de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-003-2018-SSEN-00176.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-003-2018-SSEN-00176.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por Aneuris Infante de la Cruz el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en contra de la sentencia antes descrita.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Aneuris Infante de la Cruz, y a la parte recurrida, Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**